

Consulta realizada

Búsqueda en Jurisprudencia

Día y hora:	30-07-2014 16:45:49		
Relevancia:			
Texto:	"compraventa internacional"		
Resumen:			
Voces:			
Tribunal:			
Fecha desde:	1/1/2013	Fecha hasta:	1/8/2014
Normativa aplicada:			

Audiencia Provincial

de Badajoz (Sección 3ª) Sentencia num. 109/2014 de 20 mayo

[JUR\2014\180201](#)



Responsabilidad contractual.

Jurisdicción: Civil

Recurso de Apelación 383/2013

Ponente: Illma. Sra. Juana Calderón Martín

AUD.PROVINCIAL SECCION N.3

MÉRIDA

SENTENCIA: 00109/2014

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BADAJOZ

SECCIÓN TERCERA

MÉRIDA

S E N T E N C I A NÚM.96/14

ILMOS. SRES.

MAGISTRADOS:

DOÑA JUANA CALDERÓN MARTÍN.

DON JUAN MANUEL CABRERA LÓPEZ.

DON JOSÉ ANTONIO BOBADILLA GONZÁLEZ.

=====

Recurso Civil núm. 383/2013.

AUTOS: JUICIO ORDINARIO núm. 364/2012.

Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Almendralejo.

En Mérida, a veinte de mayo de dos mil catorce.

VISTOS en trámite de apelación ante la Sección Tercera de esta Audiencia Provincial los Autos nº 364/2012, procedentes del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Almedralejo, siendo partes: como apelante, J. GARCÍA CARRIÓN S.A., representada por la Procuradora Sra. Mena Núñez, y defendida por el Letrado Sr. Rubio Esteban; como apelada, CRUZ & CIA. LDA., representada por la Procuradora Sra. Ruiz Díaz, y defendida por el Letrado Sr. Monsalve del Castillo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Se aceptan en cuanto son relación de trámites y antecedentes los de la sentencia apelada que con fecha 2 de septiembre de 2013 dictó el Sr. Juez de Primera Instancia núm. 2 de Almedralejo .

SEGUNDO. La referida sentencia contiene el siguiente FALLO:

"DESESTIMO ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA interpuesta por la Procuradora de los tribunales Dña. Yolanda Mena Núñez, en nombre y representación de J. GARCIA CARRIÓN, S.A. frente a CRUZ&CÍA., LDA., y, en consecuencia, ABSUELVO A CRUZ&CÍA., LDA. DE LOS PEDIMENTOS FORMULADOS DE ADVERSO.

CON EXPRESA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS DERIVADAS DE LA RECONVENCIÓN A LA PARTE ACTORA RECONVINIENTE".

TERCERO. Contra dicha sentencia se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por la representación de J. GARCÍA CARRIÓN S.A, que fue admitido en ambos efectos, dándose traslado a la parte contraria para su impugnación o adhesión; por la representación de CRUZ & CIA. LDA., se presentó el correspondiente escrito de impugnación del recurso y se interesó la confirmación de la sentencia impugnada, tras lo cual se remitieron los autos a este Tribunal, donde se formó el rollo de Sala, que fue seguido por sus trámites.

CUARTO. En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales

VISTO siendo ponente la Ilma. Sra. Magistrado DOÑA JUANA CALDERÓN MARTÍN.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO

La sentencia apelada desestima la demanda presentada por J. García Carrión S.A. frente a Cruz & Cía. Lda., y en la que se interesaba la resolución del contrato suscrito entre las partes en fecha 27 de septiembre de 2011, por incumplimiento de la parte demandada, y se condenara a esta última al pago de la cantidad de 984.000 euros en concepto de indemnización por los perjuicios causados a la actora como consecuencia del incumplimiento y la resolución contractual que se postula.

En su extenso escrito de interposición del recurso, la actora apelante impugna la sentencia aduciendo error en la apreciación de la prueba, interpretación ilógica y arbitraria del contrato y error de derecho por infracción de las normas jurídicas y la jurisprudencia.

Sobre el primero de los motivos señalados debemos indicar que, en materia de valoración de la prueba y como tiene declarado reiteradamente esta Sala, siguiendo doctrina jurisprudencial que es pacífica, la amplitud del recurso de apelación, ciertamente, permite al Tribunal "ad quem" examinar el objeto del pleito con igual potestad con que lo hizo el Juez "a quo", no estando, por tanto, obligado a respetar, en principio, los hechos que éste declaró probados en cuanto no alcanzan la inviolabilidad que tienen en otros recursos como los extraordinarios, y en especial en el de casación. Pero no es menos cierto, y conviene recordarlo del mismo modo, que es también doctrina jurisprudencial reiterada que, cuando la cuestión debatida por vía de recurso de apelación es, en definitiva, la valoración de la prueba llevada a cabo por el juzgador de la instancia sobre la base de la actividad desarrollada en el juicio oral, la observancia de los principios de inmediación, oralidad y contradicción a que esa actividad se somete conducen a que, por regla general, deba concederse singular autoridad a la apreciación de la prueba llevada a cabo por dicho juzgador, a cuya presencia se

practicaron; y ello porque es el Juez "a quo", y no el Tribunal de la alzada, y menos el de casación, el que goza de la especial y exclusiva facultad de intervenir en la práctica de la prueba y de valorar su resultado, lo que justifica que deba respetarse - también en principio - el uso que haya hecho el Juez de su capacidad para apreciar esas pruebas practicadas en juicio, siempre que tal proceso valorativo se motive o razone adecuadamente en la sentencia, de suerte que únicamente su criterio valorativo debe rectificarse cuando por parte del recurrente se ponga de relieve un evidente fallo en el razonamiento lógico o en el "iter" inductivo del juzgador de instancia, o cuando se alcancen conclusiones arbitrarias o absurdas. Salvo en tales casos es plenamente soberano para dar más crédito a unos testimonios que a otros, y para poder otorgar mayor valor a una pericial que a otra, e incluso para - dentro de las reglas específicas que se encuentran en la Ley - conceder importancia a determinados documentos, con independencia de que hayan sido cuestionados de contrario; pues ello forma parte de lo que en definitiva es la valoración judicial de la prueba, y así las sentencias del Tribunal Constitucional 169/90 , 211/91 , entre otras.

Partiendo de la anterior consideración doctrinal, la Sala, tras el obligado nuevo examen de lo actuado, no aprecia en modo alguno el error de valoración que se denuncia, conteniendo la sentencia un pormenorizado, exhaustivo y acertado análisis de toda la prueba practicada, que compartimos en su integridad.

La parte recurrente sostiene que la sentencia no ha dado la relevancia adecuada a la comunicación remitida por J. García Carrión a la demandada el 1 de diciembre de 2011, instando al cumplimiento del contrato, y la posterior de enero de 2012 sobre la resolución, ni al silencio de la demandada ante tal comunicación; asimismo, cuestiona la apreciación de las declaraciones de los testigos de una y otra parte y la documental relativa a la situación o evolución de los precios del vino en la temporada en que se firmó el contrato, y también en relación con el insuficiente envío de muestras de vino y la aceptación tácita de la demandada.

Los requerimientos notariales o comunicaciones a que se refiere el apelante, lejos de haber sido desconocidos u obviados por el juzgador de instancia, han sido tenidos en cuenta, pero no aisladamente, sino en conjunción con el resto de la prueba, sobre todo relacionándolos con una anterior comunicación, vía fax, que la demandada remitió a la actora, en la que se la instaba para que diera su conformidad o aceptara las muestras de vino que se le habían enviado poco después de firmar el contrato y ello a fin de poder empezar con los suministros del vino que había sido objeto del contrato de compraventa. Si la parte vendedora había enviado muestras de vino tinto, sin que nada se le objetara ni en cuanto al número de botellas remitidas, ni en cuanto al hecho de que solo fueran de vino tinto, y si, ya en fecha 27 de octubre de 2011 (un mes después de suscribir el contrato), es la propia vendedora la que muestra su voluntad de cumplir lo pactado proponiendo un modo de entrega de la primera partida de tres millones de litros de vino, no es en modo alguno ilógico ni arbitrario concluir que la actitud de la vendedora es suficientemente expresiva de su voluntad de cumplir lo pactado. El silencio que afirma la recurrente no es tal; antes al contrario, fue la actora (compradora) quien nada dijo desde la comunicación referida de 27 de octubre hasta un mes después, cuando se produce el requerimiento para la entrega de las partidas de vino comprometidas para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2011, sin ni siquiera comunicar -no se ha acreditado- que aceptaba las calidades o características de las muestras recibidas.

En este punto enlazamos con la alegación de la recurrente que cuestiona la conclusión a que se llega en la sentencia respecto a la ausencia de prueba acerca de la aceptación, ni siquiera tácita, de las muestras recibidas. Si tenemos en cuenta que de la aceptación dependía, el nacimiento de la obligación de entrega del vendedor, y habiéndose producido una comunicación concreta, escrita y recibida por la compradora, en la que la vendedora mostraba su voluntad de entregar una primera partida de vino, sin respuesta alguna por parte de la compradora, consideramos que dar a ese silencio -que se mantuvo hasta el 1 de diciembre de 2011-, el valor de una aceptación tácita de las muestras, no es sino una conclusión más voluntarista de la apelante que ajustada a las concretas circunstancias en que se desarrollaron los hechos posteriores a la firma del contrato, además de contraria a las características propias del tráfico mercantil, que exige, precisamente en aras de agilizar las transacciones, expresar de manera inequívoca cuales son las pretensiones de las partes, tanto en los tratos o negociaciones precontractuales, como en todas aquellas cuestiones que,

posteriormente, tengan relevancia en cuanto a la perfección, ejecución o consumación del contrato; la parte recurrente se queja del silencio de la vendedora -silencio que no es tal, como antes hemos razonado-, pero, a la vez, pretende que a su propio silencio y a una comunicación (la ya mencionada de 1 de diciembre de 2011, ciertamente tardía y posterior a actos claramente probados de la parte demandada -recurrida- que mostraban su voluntad de iniciar el cumplimiento del contrato) se le otorguen efectos de aceptación tácita de las muestras recibidas; tal pretensión contraría las más elementales reglas de la buena fe que deben presidir las relaciones contractuales, por lo que, concluimos, con la sentencia de instancia, que en modo alguno consta acreditada la tan repetida aceptación o conformidad con las muestras recibidas, aceptación que, dada la generalidad de los términos del contrato en cuanto a las condiciones que debía reunir el vino, se revela como de relevante incidencia a los efectos de la concreción y definitiva delimitación de las obligaciones de las partes (la entrega de la vendedora, y correlativamente, la de pago por parte de la compradora).

Sobre la alegada insuficiencia de las muestras de vino, por no haberse remitido muestras de vino blanco, nuevamente hemos de estar a lo razonado en la sentencia que, tras indicar lo declarado por los testigos sobre este punto, valora tales declaraciones para, certeramente, concluir que, partiendo de la vaguedad del contrato, en el que no especifica tal extremo y tampoco las condiciones de acidez o gradación del vino, y poniendo en relación tal imprecisión con el volumen de vino objeto de venta, la prolongación en el tiempo del periodo de ejecución del contrato - entregas desde octubre de 2011 hasta julio de 2012-, y las estipulaciones más precisas de otros contratos anteriores entre las partes, concluye que no constituía elemento esencial el envío inicial de muestras de vino de todas las partidas de vino que había de entregar la demandada; los testigos señalados en la sentencia vinieron a afirmar, además, que el uso y práctica habituales en el sector era ir remitiendo muestras de cada una de las partidas que, sucesivamente, se han de ir entregando a lo largo del tiempo pactado en operaciones de venta como las que nos ocupa.

SEGUNDO

En el segundo de los motivos del recurso se denuncia una interpretación ilógica y arbitraria del contrato pues la sentencia exige una específica manifestación expresa y escrita de la aceptación de las muestras, y porque trata el contrato como si fuera una compraventa con entrega simultánea de cosa y precio cuando se preveían entregas sucesivas del producto.

El motivo se desestima. La interpretación del contrato, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 1281, en modo alguno es ilógica ni arbitraria, pues, partiendo de la literalidad del contrato, que, como decíamos es sumamente parco y ciertamente vago en sus precisiones, y teniendo en cuenta los actos anteriores y posteriores de las partes, así como la práctica habitual que siguieron los litigantes en sus relaciones comerciales anteriores, no es contrario a la lógica estimar que era precisa una clara aceptación de las muestras recibidas para dar por perfeccionado el contrato, en cuanto que dicho contrato fue correctamente calificado como compraventa a ensayo o prueba, y por tanto, sometido a condición suspensiva a los efectos de su perfección del contrato o, si se quiere, a los efectos de poder dar inicio a su ejecución; y ello no es incompatible con el hecho de que se pactaran entregas sucesivas, pues si al tiempo de llevarse a efecto la primera de las entregas no se cumple la condición suspensiva con aceptación de las muestras, en modo alguno puede el comprador exigir al vendedor que cumpla con las entregas sucesivas y que se pactaron, además, durante un periodo de tiempo dilatado. En definitiva, si, al tiempo de darse comienzo a los actos propios de ejecución contractual, se ha constatado que el comprador no manifestó su aceptación a las muestras que recibió, y que, por el contrario, el vendedor si mostró intención de dar cumplimiento a lo que le incumbía -envío de las muestras y requerimiento expreso para su aceptación-, no puede sino concluirse que la pretensión de la parte actora-apelante instando la resolución contractual y la indemnización de los perjuicios fue correctamente desestimada en la instancia.

TERCERO

Tampoco se aprecia infracción alguna de normas jurídicas, habiendo aplicado el juzgador de instancia las normas de la Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercancías de 11 de abril de 1.980 relativas a la formación del contrato y su perfección cuando la compraventa tiene

lugar mediante el concurso de la oferta y la aceptación; y ello porque, en este caso la venta quedó sometida a la condición suspensiva consistente en la necesaria aceptación de unas muestras, en los términos pactados, y esta aceptación de las muestras es distinta en cuanto a sus efectos a la aceptación mencionada en la Convención de Viena cuando, en su art. 23, la configura como acto último en el proceso de formación del contrato. Y los preceptos del C. de Comercio y del C. Civil que aplica la sentencia (arts. 328 y 1.453), lo son en aquéllos aspectos en que la Convención de Viena remite al derecho nacional.

La compraventa fue correctamente calificada como compraventa a ensayo o prueba, en tanto las partes acordaron la venta de géneros que no se tenían a la vista, y que no podían clasificarse por una determinada cantidad, así como que el comprador debía aceptar o prestar su conformidad a las muestras que se le enviaran por el vendedor. El deber del comprador de manifestar su conformidad con las mercancías, y el correlativo derecho del vendedor de exigir una manifestación al respecto deriva, por lo demás, del propio Convenio de Viena (art. 35), así el plazo breve para manifestar tal conformidad también está contemplado en el art. 38.1 del Convenio.

Como ya expusimos en el primero de los fundamentos de esta resolución, la prueba que se practicó puso sin duda de manifiesto que la actora no cumplió debidamente su obligación de aceptar las muestras, por lo que, en consecuencia, no nació la obligación de pagar el precio por parte de la demandada, de modo que, no puede admitirse como ajustada a derecho la resolución contractual que pretendió la actora en su comunicación a la demandada el 12 de enero de 2012, pues resulta claro un previo incumplimiento -además, esencial, en cuanto debía aceptar las muestras en un plazo razonable y, en todo caso, breve- de quien pretendía la resolución.

CUARTO

Las costas del recurso se imponen a la parte apelante, por virtud de lo dispuesto en el art. 398 de la L.E.C .

VISTOS los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación

F A L L A M O S

QUE DESESTIMANDO EL RECURSO DE APELACIÓN presentado por la representación procesal de J. GARCÍA CARRIÓN S.A. contra la sentencia dictada en fecha 2 de septiembre de 2013, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Almedralejo , en los autos de JUICIO ORDINARIO núm. 364/2012, **DEBEMOS CONFIRMAR ÍNTEGRAMENTE** la citada resolución, con imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante.

Notifíquese esta resolución, contra la que no cabe recurso ordinario alguno, a las partes personadas.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, con testimonio de lo resuelto, a fin de que se proceda a su ejecución y cumplimiento, archivándose el original en el Legajo de sentencias civiles de esta Sección.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos